

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto disponiendo que D. Agustín Gonzalo Gómez Trevijano, Cónsul de primera clase nombrado en Veracruz, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Larache.—Página 832.

Otro ídem que D. Francisco de Asís Caballero y Mediano, Cónsul de igual clase en Larache, pase a continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado de la Nación en Veracruz.—Página 832.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando el título de Barón de San Petriño a favor de doña María Vicenta Gómez de Barreda y Salvador, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 832.

Ministerio de la Guerra

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para llamar a filas, en su totalidad o en parte, a los individuos de segunda situación de servicio activo pertenecientes al de las industrias comprendidas en los servicios de suministro de energía eléctrica, transportes, alumbrado e industrias y los de aguas para riegos o abastecimiento de poblaciones, así como también para movilizar a los restantes individuos de la primera y segunda reserva que se encuentren en las condiciones expresadas.—Página 832.

Ministerio de Hacienda

Real decreto dictando reglas para resolver las cuestiones que surjan entre el Gobierno y la representación de las Provincias Vascongadas con motivo de la interpretación del vigente Concerto económico contenido en el decreto-ley de 13 de Diciembre de 1906.—Páginas 832 y 833.
Otros, rectificandos, fijando en las cantida-

des que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 833.

Ministerio de la Gobernación

Reales decretos concediendo honores de Jefe de Administración civil, en el acto de jubilarse, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, a D. Alejandro Blanco y Mediano, D. Eusebio Puebla y Cobrecés y D. Juan Ruiz y Escoll, Jefes de Sección de primera, tercera y segunda clase, respectivamente, del Cuerpo de Telégrafos.—Página 833.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto dictando reglas para la provisión de plazas de Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y Declaración.—Páginas 833 y 834.

Otro concediendo honores de Jefe Superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, a D. Salvador Cuesta y Martín, Catedrático numerario, jubilado, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 834.

Otro nombrando, por ascenso de escala, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Ramón Santa María y García.—Página 834.

Ministerio de Abastecimientos.

Real decreto relativo a acaparamiento de substancias alimenticias, señalando la penalidad a los contraventores de dichas disposiciones y forma en que se han de hacer los nombramientos de Inspectores delegados.—Páginas 835 a 837.

Ministerio de la Guerra

Real orden concediendo gratificación de Industria, a partir de 1.º de Enero último, a los Alféreces de Intendencia D. Mauricio García Benito y D. Adolfo García Calvet.—Página 837.

Ministerio de Hacienda

Real orden suprimiendo hasta el 31 de Mayo próximo los derechos de Arancel de exportación de una peseta los cien kilogramos sobre los plomos argentíferos que establece la partida 6.ª del Arancel.—Página 837.

Ministerio de Abastecimientos.

Real orden declarando caducada la concesión que para adquirir trigo le fué otorgada al Sindicato de la Panadería de Madrid.—Página 837.

Otra fijando el precio a que debe venderse el hectolitro de la gasolina.—Páginas 837 y 838.

Administración Central

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Anunciando en concurso previo de traslado la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real.—Página 838.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 838.

Ferrocarriles.—Otorgando sin garantía de interés al Sindicato de Iniciativas de Guadarrama la concesión del ferrocarril de Cercedilla al puerto de Navacerrada.—Página 838.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid); Sociedad Angloespañola Cooper de Superfosfatos y productos químicos; Banco Hispano-Americano; El Laurel de Baco; Compañía del Gramófono; Claudius Ash and Sons; La Comercial, y Neumáticos Continental.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GRACIA Y JUSTICIA.—Escala del Cuerpo de Secretarios judiciales.

GOBERNACIÓN.—Cuerpo de Telégrafos.—Escala del general.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Pliegos 44 y 45.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**REALES DECRETOS**

Por convenir así al mejor servicio,
Vengo en disponer que D. Agustín González Gómez Trevijano, Cónsul de primera clase, nombrado en Veracruz, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Larache.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Alvaro Figueroa.

Por convenir así al mejor servicio,
Vengo en disponer que D. Francisco de Asís Caballero y Mediano, Cónsul de primera clase en Larache, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Veracruz.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

Accediendo a lo solicitado por D. José Caruana y Reig; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Barón de San Petrillo a favor de doña María Vicenta Gómez de Barreda y Salvador, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Roselló.

MINISTERIO DE LA GUERRA**EXPOSICION**

SEÑOR: Las graves y difíciles circunstancias en que la huelga del personal de las diversas Empresas de Riegos y Fuerzas del Ebro colocan servicios públicos de tan transcendental importancia como son los de alumbrado, transportes y aguas para riegos y abastecimientos de poblaciones, han creado angustioso problema para la vida económica de una extensa comarca y han obligado al Gobierno a la adopción de medidas que pongan a salvo el interés público de una parte de la Nación y eviten los enormes perjuicios que está ya experimentando y que podrían llegar a ser irreparables; pero como aquellas medidas adoptadas hasta el presente no bastan para garantizar servicios de tan vital importancia, lamentando el Gobierno tener que apelar a otras más eficaces, cumple su obligación acudiendo a poner en vigor aquellas disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que ordenan los medios de acudir a tales necesidades, y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, someto a Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Marzo de 1919.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.
Diego Muñoz-Cobo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo prevenido en los artículos 219, 220 y 221 de la vigente ley de Reclutamiento, queda el Ministro de la Guerra autorizado para llamar a filas, en su totalidad o en parte, a los individuos de segunda situación de servicio activo, pertenecientes al de las industrias comprendidas en los servicios de suministro de energía eléctrica, transportes, alumbrado e industrias y los de agua para riegos o abastecimiento de poblaciones, o dedicados habitualmente a ocupaciones de esta clase.

Artículo 2.º Podrán ser también movilizados los restantes individuos de la primera y segunda reserva que se encuentren en las condiciones expresadas en el artículo anterior, los cuales, sin incorporarse a los Cuerpos, continuarán prestando sus servicios profesionales, quedando sujetos a la jurisdicción militar como si estuvieran en filas, y contándoseles el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Artículo 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las instrucciones que sean precisas para que el personal que se moviliza pueda prestar el servicio a que se le destina y cuanto sea necesario

para el debido cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICION**

SEÑOR: Desde la promulgación del Real decreto-ley de 13 de Diciembre de 1906, que contiene el Concierto económico vigente entre el Gobierno y las Provincias Vascongadas, ha venido entendiéndose que cualquiera duda en la aplicación de los artículos que abarca la citada soberana disposición habría de dilucidarse, a ser posible, de común acuerdo y siempre con formal audiencia de los legítimos representantes de las aludidas provincias.

Esta rectísima interpretación era consecuencia obligada del concepto jurídico y político de que debe gozar el decreto-ley, del texto mismo de las distintas disposiciones legales y gubernativas que han venido dictándose sobre el régimen de las Provincias Vascongadas a partir de la ley de 21 de Julio de 1876 y, por encima de todo, de aquel elevado espíritu de mutuo respeto, cariño y solidaridad que presidió en toda ocasión las relaciones de las Provincias Vascongadas con la más alta representación de su Patria.

No existieron, precisamente por esta unanimidad de criterios, para fijar los trámites que hubieran de seguir las resoluciones de los conflictos que se originasen con motivo de la aplicación del Concierto económico reglas precisas de carácter general que sirvieran de norma en cada caso; pero su necesidad se ha hecho notoria en los últimos tiempos, en que parece tenderse a abandonar el camino constantemente seguido y siempre coronado con el éxito.

El procedimiento es garantía del orden público y las faltas que contra él puedan cometerse lo alteran, sembrando inquietudes y zozobras que, si bien han de evitarse en los pueblos bien regidos, tienen que ser prevenidos con mayor necesidad en los presentes momentos, de tanta y tan profunda confusión social.

El decreto-ley de 13 de Diciembre de 1906, precedido de magistral y conciso preámbulo, es inalterable, según determina su artículo 12, en cuanto a las cuotas se refiere, y si ellas se pueden modificar con sujeción a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de 5 de Agosto de 1893, cuando el tiempo de la modificación llegue habrá de ser siempre previa audiencia de las respectivas Diputaciones vascongadas.

Ese artículo 41, concordante del 14 de la ley de Presupuestos de 1887-88, prevé la creación de nuevos impuestos no concerta-

dos; las alteraciones y sustituciones que puedan producirse en los que hubiesen sido objeto de pacto; pero en todos los casos exige el legislador que se oiga a las respectivas Diputaciones vascongadas cuando se trate de aplicar las nuevas imposiciones o las variantes en los impuestos existentes a aquellos territorios nacionales.

Siempre viene rigiendo el mismo espíritu y dominando en estas materias, aun dentro de la ley de 21 de Julio de 1876, que abolió los Fueros, y él corresponde al concepto jurídico y político del Concierto convenido por decreto-ley, que no es un arrendamiento de servicios, sino un acuerdo inserto en una ley, y que sólo puede alterarse por otra disposición que tenga sus caracteres.

Genéricamente ninguna interpretación puede dar una de las partes al contrato por su sola autoridad, y si bien es cierto que en el pacto de referencia, si el conflicto se produce, la última palabra de la resolución administrativa corresponde al Estado, no lo es menos que cualquiera que se tome sin oír a las Provincias Vascongadas infiere agravio al concepto jurídico del Concierto.

Para evitar en lo sucesivo rozamientos inútiles y peligrosos, que no deben existir, viene el Ministro que suscribe a someter a la aprobación de V. M. las reglas contenidas en esta disposición, revestido, no solamente de la autoridad que le prestan las anteriores consideraciones y la constante práctica hasta hoy seguida en estas materias, sino también la propia declaración del Consejo de Estado en pleno en el dictamen en que se fundó la Real orden de 22 de Marzo de 1910.

En esta virtud, Señor, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuestiones que surjan entré el Gobierno y la legítima representación de las Provincias Vascongadas con motivo de la interpretación del vigente Concierto económico contenido en el decreto-ley de 13 de Diciembre de 1906 se resolverán siempre de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y la representación de las Provincias, y cuando a él no pudiere llegarse, por expediente en que habrán de ser oídas con la mayor amplitud las representaciones vascongadas, quienes podrán evacuar la audiencia oralmente o por escrito. En el primer caso se levantarán actas de lo que suceda y acuerde en las conferencias que celebren los representantes

del Ministerio y de las Provincias, haciéndose constar siempre en la última la determinación del trámite, con o sin acuerdo. Cumplidos estos requisitos y oyendo siempre al Consejo de Estado en pleno, el Ministro de Hacienda dictará, en definitiva, la resolución que crea procedente. Contra ella cabe, en su caso, para las Diputaciones el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 2.º Ni la Administración ni las Diputaciones provinciales vascongadas podrán tomar por sí, válidamente, iniciativas que se refieran a la aplicación del Concierto económico, y si las adoptasen quedarían en suspenso mientras se substancie el expediente por el procedimiento definido en el artículo anterior.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

RECTIFICACIÓN

Por error material se reproducen los dos Reales decretos siguientes, insertos en la GACETA de ayer:

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 317.896,29 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad inglesa The Carthagena Mining & Water Ltd., con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.993.907,15 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad inglesa The Carthagena & Herrerías Steam Tramways C.º Ltd., con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Alejandro Blanco y Mediano, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Eusebio Puebla y Cobrecés, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Juan Ruiz y Escoll, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento del Real Conservatorio de Música y Declamación.

aprobado por Real decreto de 11 de Septiembre de 1913, anterior al vigente, contenía un precepto, no incluido en el actual, que facultaba al Claustro, en el caso de hallarse vacante alguna plaza de Profesor numerario, para proponer el nombramiento de un artista español de reconocida fama europea obtenida en la especialidad correspondiente, sin necesidad de oposición, pudiendo procederse a nombrarlo consultando previamente a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y al Consejo de Instrucción pública.

La experiencia ha venido a demostrar cuán conveniente es restablecer esa cláusula que puede permitir a un Establecimiento docente, como el Conservatorio de que se trata, de carácter artístico y, por tanto, de condiciones excepcionales, llamar a su seno de un modo rápido y fácil a personalidades que aporten el prestigio de un nombre sancionado por el público, y sin otra condicional que la anuencia de las dos altas entidades corporativas antes mencionadas, que son las indicadas para apreciarlo por su intervención directa en el arte y en la enseñanza.

Por otra parte, el restablecimiento del precepto aludido tiende a poner el Reglamento del Real Conservatorio de Música y Declamación en armonía con lo dispuesto en los artículos 238 y siguientes de la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y en los 22 y 23 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, preceptos que no hay razón para que no se apliquen al Real Conservatorio de que se trata.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Salvatella.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para la provisión de plazas de Profesor numerario en el Real Conservatorio de Música y Declamación, podrá el Claustro proponer a algún artista español, de público e indiscutible prestigio en la especialidad a que la Cátedra se refiera, debiendo preceder al nombramiento los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y del Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

REALES DECRETOS

Como recompensa a los especiales servicios prestados, durante su larga carrera, por D. Salvador Cuesta y Martín, Catedrático numerario, jubilado, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, y ex Rector de la misma,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración Civil, con exención de toda clase de derechos, con arreglo a lo dispuesto en la base 4.ª de la letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de primer grado del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Ramón Santa María y García, en la vacante por defunción de D. Enrique Sánchez Terrones, exceptuada de la amortización con arreglo al Real decreto de 21 de Octubre de 1918, por ser la primera ocurrida en dicha categoría y grado.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICION

SEÑOR: Todas las disposiciones que se han dictado para abastecer y regularizar el mercado nacional de artículos de primera necesidad serían de escaso o nulo resultado práctico si por este Ministerio no se dictasen normas de severa aplicación que inviten y, si es preciso, obliguen a todos los ciudadanos a cumplir idénticamente sus deberes en las actuales circunstancias.

La política intervencionista que en el régimen de abastos ha sido impuesta por la necesidad de atender con los recursos nacionales a las demandas del consumo, para ser útil y beneficiosamente aplicada, exige que al servicio de ella se pongan, con idéntica solicitud, todas las personas y entidades a las cuales con sus reglas alcanza. Serían imposibles una buena orientación y una adecuada distribución de los artículos de primera necesidad, e irrisoria su tasa, si por medios fraudulentos se equivocasen los cálculos en que la Administración tiene que fundarse para un acertado régimen de abastos y si

por determinadas resistencias punibles se sustrajeran al consumo nacional, en cada momento, aquellos productos que al mismo deben ir para que todas las demandas queden atendidas en la mayor medida de lo posible.

En circunstancias como las que se derivan de la situación mundial, y por virtud de las cuales se ha contraído a límites angustiosos el comercio de importación de substancias alimenticias, y cuando el fenómeno universal de la alteración de los precios tiene en España una inevitable repercusión, no puede el Ministerio de Abastecimientos consentir que haya quienes, o poco diligentes en cumplir lo ordenado, o movidos por la codicia, o guiados por fines ilícitos, compliquen la situación interna del país y hagan sentir con sus actos el peso de una grave crisis, principalmente sobre las clases sociales, que, por ser económicamente las más débiles, son las que necesitan una más constante protección y una más decidida asistencia del Estado, que en orden a estos propósitos debe adoptar, para servirlos, todas las medidas de rigor que sean menester, sin vacilaciones en la forma de señalarlas o en la manera de imponerlas.

A corregir, dentro de lo posible, todas las dificultades inherentes al problema de los abastos se ha encaminado la gestión de los Ministros que han estado al frente de este Departamento; pero sus acertadas disposiciones, que abarcaban el conjunto de los problemas planteados por la crisis de las subsistencias, se han visto repetidamente malogradas por una resistencia a su cumplimiento que no es posible tolerar si se quiere que aquellos acuerdos tengan en la realidad una plena y provechosa aplicación.

El abastecimiento de los mercados nacionales en artículos de primera necesidad se vería falseado desde el instante en que las reglas dictadas por este Ministerio para conocer, ordenar y distribuir dichos artículos no se cumplen.

Este falseamiento puede derivarse, tanto de la ocultación de productos, como de la resistencia a su venta o de la alteración en calidad o peso en relación con los precios de tasa. Hay, pues, que corregirlo severamente, y a ello, de una manera principal, se encaminan los preceptos de este Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad. Al aplicarlo, se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos, que tiene, por lo patriótica, derecho a la general obediencia.

El Ministro que suscribe abriga resueltamente el propósito de hacer de los preceptos de este Real decreto una radical,

severa e inflexible aplicación. Con ello se conseguirá completar la efectividad de las medidas hasta hoy adoptadas, y cuantas veces fuere preciso recurrir a las prescripciones del articulado de este Real decreto hallarán todos, con el convencimiento de que existe una inflexible decisión ministerial, un motivo de ejemplaridad; el correctivo de las infracciones servirá los altos intereses de la comunidad nacional.

Madrid, 7 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Leonardo Rodríguez.

REAL DECRETO NUM. 7

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

I

De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión.

Artículo 1.º A los efectos del párrafo primero del artículo 5.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de Noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

Sustancias alimenticias.—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y avena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

Combustibles.—El carbón de todas clases.

Piensos.—Los granos y semillas destinados a la alimentación del ganado distintos a los anteriormente expresados.

Abonos químicos.—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos reseñados con aquellos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Artículo 2.º Se entenderá clandestina la tenencia o posesión de los artículos expresados siempre que no estuviese declarada su existencia con arreglo a las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID para la capital, y en los *Boletines Oficiales* para las provincias respectivas, los poseedores por cualquier título, de artículos de la clase de los expresados deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros o almacenes, o de las salidas de los mismos. Se exceptúan las diferencias por aumentos o bajas debidas exclusivamente a cre-

ces o mermas naturales de las especies.

Artículo 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, mediante relación por triplicado que habrá de presentarse a la Autoridad local del término en que estén depositadas, o, si así conviniere más a los interesados que no residan en la capital de aquél, al Comandante del Puesto de la Guardia-civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta o inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño o propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas; y

4.º Cantidad que el declarante o el dueño de las especies necesite reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas o industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellido y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación o traslado y lugar adonde se traslade.

Artículo 4.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman diariamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos o almacenes, revisables por la Autoridad local o por un Delegado de la Junta de Subsistencias y remitirán quincenalmente a ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 3.º respecto a las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta o baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias a que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas a las necesidades del consumo provincial.

Artículo 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.ª Prisión correccional de seis meses a tres años.

2.ª Multa.

Las accesorias son:

1.ª El comiso.

2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto o la prisión correccional a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto o prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de afflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades a que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

II

De las ventas por infracción de tasas y de las negativas a las ventas para el consumo público.

Artículo 8.º La tasa o señalamiento oficial de precio máximo de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de Autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, a los efectos del artículo 265 del Código penal a toda persona que, poseyendo existencias de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código Penal, serán entregados a los Tribunales los que se nieguen a vender las existencias declaradas que posean.

Si se tratase de existencias clandestinas, los hechos expresados en los dos párrafos anteriores se entenderán conexos del de contrabando.

III

De la defraudación en las ventas para eludir la tasa.

Artículo 9.º El vendedor que pretendiese eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad o clase a los que se hayan fijado para determinar su precio, será entregado

a los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el artículo 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal se podrá otorgar la libertad bajo fianza a los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran a penas impuestas en aplicación de los preceptos de este Real decreto.

IV

Del comiso por tenencia clandestina.

Artículo 10. Las Autoridades que se mencionan en el artículo 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías a disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 11. De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, a que se refiere el artículo 87 de la ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Artículo 12. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, o disponiendo su traslado a otros almacenes o depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlas.

Artículo 13. Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán a cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Artículo 14. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies o donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Artículo 15. Si la urgencia del consumo lo exigiese, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego a la enajenación, distribución o aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución en su caso, a las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable a las especies o mercancías objeto de la tasa.

Artículo 16. Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B, del presupuesto de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

V

De las incautaciones de carácter local.

Artículo 17. Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias o de primeras materias, o reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado lo pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite a los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, a los de otros mercados, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios o de primeras materias que se juzgue oportuno.

Artículo 18. Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, u ofrecidos a precios superiores a los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse a la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El procedimiento a seguir en estos casos de incautación se ajustará a lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la precitada ley.

VI

Inspectores delegados locales.—Denuncias.

Artículo 19. Se crean en cada provincia plazas de Inspectores delegados que tendrán a su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestárselo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente a la Junta provincial de Subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de Inspectores delegados afectos a cada provincia será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 20. Dichos Inspectores delegados estarán obligados a recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde resida el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de

los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Artículo 21. En las veinticuatro horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, o al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán los Inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que a su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 a 5.000 pesetas determinada en el artículo adicional de la referida ley de 11 de Noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos Inspectores, tanto si son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán, en unión de su correspondiente diligenciado, y en el plazo de veinticuatro horas, a la Junta provincial correspondiente, a fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir a los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa a los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Artículo 22. Las multas a que se contrae el artículo anterior no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, a partir del día en que reciba lo actuado, confirmará o revocará, según a su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos puedan recurrir los inculcados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de Enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de Depósitos, a disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuvieren su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al Inspector delegado, y el 20 por 100 restante se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir a cuantos gastos ocasione la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 a la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Artículo 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, a propues-

ta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, o bien en funcionarios o personas de reconocida competencia en la materia, cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Artículo 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberes que perciban, los Inspectores delegados disfrutará de 300 a 500 pesetas mensuales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Artículo 26. El Ministerio de Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán a cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de Enero último.

Artículo adicional. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo, empezará a regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la GACETA, y en las provincias al día siguiente también de su inserción en el *Boletín Oficial* de las mismas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica y haciendo que se anuncie por medio de bandos o pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen a los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se opongan a los presentes preceptos.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,
Leonardo Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la gratificación de Industria de 600 pesetas anuales, a partir de 1.º de Enero último, a los Alféreces de Intendencia D. Mauricio García Benito y D. Adolfo García Calvet, con destino en la Intendencia de esa Región y en comisión en el Centro Técnico de dicho Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden circular de 25 de Enero del año actual

(*Diario Oficial* número 21), toda vez que el personal del citado Establecimiento tiene asignada la mencionada gratificación por Real orden circular de 20 de Diciembre último (*Diario Oficial* número 288), y que la Comisión que dichos oficiales desempeñan es de carácter estable, puesto que el primero fué agregado en 28 de Junio de 1917 y el segundo en 30 de Septiembre de 1918, y su agregación obedeció al desarrollo progresivo que han alcanzado los reconocimientos, estudios y ensayos encomendados a dicho Centro, que demandan, en consecuencia, aumento de personal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1919.

MUÑOZ-COBO

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La feliz terminación de la guerra ha originado una profunda crisis en la industria de fundición de plomo, cuyas fábricas, que facilitan trabajo a miles de obreros, están próximas a un paro forzoso por la restricción de demandas de este metal. Es deber del Gobierno acudir con rapidez, con los medios que tiene a su alcance, a remediar en lo posible esta crisis de la industria, que originaría, en el caso de un paro forzoso, un gravísimo conflicto de carácter social, y por ello es indispensable facilitar la disminución de los actuales *stocks* para que con su movilización puedan las fábricas continuar trabajando. Por ello, ante la baja considerable de los precios del plomo en España y en el extranjero, que motiva la aguda crisis que está sufriendo toda la región minera de Levante, considera este Ministerio que procede suprimir temporalmente los derechos arancelarios que gravan la exportación de los plomos argentíferos, con el fin de facilitar, en cuanto dependa del Poder público, la solución al gravísimo conflicto social que representaría el paro forzoso de las fábricas y con ello de miles de obreros.

Por estas razones,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que desde el día siguiente a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, hasta el 31 de Mayo próximo, quedan suprimidos los derechos del Arancel de exportación, de una peseta los cien kilogramos, sobre los plomos argentíferos, que establece la partida número seis del vigente Arancel de exportación.

2.º Que si no se dispone otra cosa, desde 1.º de Junio próximo vuelvan a regir los mismos derechos que sobre los referi-

dos plomos establece la expresada partida número seis del Arancel de exportación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 72

Excmo. Sr.: En atención a que al concederse, por Real orden de 14 de Febrero último, al Sindicato de la Panadería, de Madrid, la facultad de comprar trigo y molturarlo en la forma que estimase más conveniente a sus intereses no se perseguía otro propósito que el de facilitar, en cuanto fuera factible, el restablecimiento de la normalidad en la fabricación del pan, siendo indiscutible que tal propósito no ha dado en la práctica el resultado apetecido, puesto que hasta la fecha el Sindicato de referencia no realizó ninguna de las operaciones a que a tal efecto estaba autorizado;

Y teniendo en cuenta que, interin duren las circunstancias actuales, el introducir un comprador meramente nominal en las zonas de adquisiciones de trigo señaladas a los Sindicatos de fabricantes de harinas no puede producir otro efecto que el de aumentar la confusión del mercado, sin que logren beneficios positivos los consumidores ni la industria a quien afecta la cuestión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar caducada la concesión que para que adquiriese trigo y pudiera proceder a su molturación le fué otorgada al Sindicato de la Panadería, de Madrid, por la precitada Real orden de 14 de Febrero próximo pasado.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1919.

RODRIGUEZ

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Madrid.

REAL ORDEN NUM. 73

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, por el que manifiesta que, a partir del día 5 del corriente, ha quedado modificado el precio de la gasolina y el del petróleo refinado en la siguiente forma: gasolina, puesta en fábrica, sin envase y al por mayor, 130 pesetas el hectolitro; gasolina, puesta en Madrid, 140 pesetas el hectolitro, e iguales precios para el petróleo refinado; y

Considerando que por Real orden de 13 de Diciembre último se estableció como

precio máximo de la gasolina, en fábrica, al por mayor y sin envase, el de 156 pesetas el hectolitro, cuya cifra sirvió de base para que por las Juntas provinciales de Subsistencias se establecieran los precios reguladores, por lo cual, dada la baja de 26 pesetas en hectolitro, según participa la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, los citados precios reguladores deben ser rebajados en igual cantidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que el precio de la gasolina y petróleo refinado, en fábrica, sin envase, al por mayor, no podrá exceder de 130 pesetas el hectolitro, y que en los depósitos establecidos en Madrid por los refinadores de petróleo dicho precio máximo será el de 140 pesetas el hectolitro.

Segundo. Que por las Juntas provinciales de Subsistencias se proceda, en término de tercero día, a revisar los precios reguladores establecidos para la venta al detall de la gasolina, conforme a las normas previstas en el apartado séptimo de la Real orden de este Ministerio de 13 de Diciembre último, cuyos precios reguladores se harán extensivos al petróleo refinado, remitiendo una certificación del acuerdo a este Ministerio, en la que deberá reflejarse la baja de 26 pesetas en hectolitro sobre los precios anteriormente acordados.

Tercero. Que por los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, se adopten cuantas medidas sean necesarias para evitar que por los comerciantes que se dediquen a la venta al detall de la gasolina y del petróleo expendan estos productos a mayor precio del regulador fijado por la Junta, comerciantes que quedan obligados a poner en los escaparates y en el interior del comercio, con grandes letreros, los citados precios reguladores debidamente autorizados por las mencionadas Juntas.

Cuarto. Que las infracciones de los precios marcados sean perseguidas conforme a la ley llamada de Subsistencias; y

Quinto. Que las disposiciones a que la presente Real orden se refiere tenga aplicación desde el día 10 del presente mes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1919.

RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, esta Dirección General ha acordado:

1.º Anunciar en el turno de concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza, por el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras adscritas a la Sección de Ciencias, y que posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Rector de la Universidad Central.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

De Manacor a la carretera de Artá a Santa Margarita, en la parte correspondiente al término municipal de Petra.

De Manacor, por Bandritx, a la carretera de Petra a la de Artá a Inca, en el término municipal de Petra.

De Puigpuñent a la carretera de Palma a Capdellá, por Concas, Son Cortey y Son Martí, perteneciente al término municipal de Puigpuñent.

De San Lorenzo de Descardazar al camino de Son Servera a Cala Morlanda, perteneciente al término de San Lorenzo de Descardazar.

De San Juan Bautista a la Cala de Portiscaix por el Coll y Port de Charraca; y De Santa Inés al kilómetro 7 de la carretera de San Antonio, perteneciente al término municipal de San Antonio Abad.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1919.—El Director general, P. O., Gelabert.

Señor Gobernador civil de Baleares.

FERROCARRILES

Visto el expediente y proyecto del ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Cercedilla al puerto de Navacerrada:

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 24 de Febrero de 1919, aceptado por el Sindicato de Iniciativas de Guadarrama:

Resultando que en el expediente instruido se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección General de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar al Sindicato de Iniciativas de Guadarrama la concesión del mencionado ferrocarril de Cercedilla al puerto de Navacerrada, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios antes citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas y que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata, sometiendo esta concesión a la aprobación de las Cortes, según dispone el artículo 27 de la referida ley de 23 de Febrero de 1912.

De Real orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.